

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 8/1966 entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupo I, II, III del Sindicato Nacional de la Ganadería, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de julio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 8/1966, entre la Hacienda Pública y el «Sector de Industrias Lácteas, grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva presentada por la Agrupación, integrando, por tanto, un censo de 609 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo y productos lácteos dietéticos, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghourt, leches especiales y batidos, subproductos derivados de la industria láctea.

b) Los hechos imponibles, artículos, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Adquisición de productos naturales.	186,1,f	2.500.000.000	1,50 %	37.500.000
Arbitrio provincial.	233	2.500.000.000	0,50 %	12.500.000
Ventas a mayoristas	186,1,a	4.500.000.000	1,50 %	67.500.000
Arbitrio provincial.	233	4.500.000.000	0,50 %	22.500.000
Ventas a minoristas y consumidores...	186,1,a	416.000.000	1,80 %	7.488.000
Arbitrio provincial.	233	416.000.000	0,60 %	2.496.000
Total				149.984.000

No se computan en las bases las ventas realizadas con las islas Canarias, Territorios de Soberanía del Norte de Africa ni las exportaciones.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil pesetas por tráfico de Empresas y Arbitrio provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán fijadas teniendo en cuenta el volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c), y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderán por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde

las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuara en un solo plazo, con vencimiento el día 15 de marzo de 1966 para las cuotas inferiores a 4.000 pesetas, y cuatro plazos con vencimientos a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966 para las cuotas de cuantía superior a la indicada.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni los de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo los de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para la ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que a estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre el «Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda» y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo y por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional con el «Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda» para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de ventas de vermut y bitter soda envasado y con marca con precio superior a 20 pesetas litro, sujetas al Impuesto en el epígrafe 19 b), excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención C. N. Lujo número 2/1966.

Con referencia al bitter embotellado objeto del Convenio alcanza exclusivamente a las marcas ya comercializadas por los contribuyentes al tiempo de solicitar el mismo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta, integrando, por tanto, un censo de 53 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, fabricación y venta de vermut y bitter soda; epígrafe, 19 b); bases, 442.000.000; tipos, 10 por 100; cuotas, 44.200.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en cuarenta y cuatro millones doscientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes:

Indices básicos: a) Nómina general de productores dedicados a elaboración y embotellado en fábricas y factorías; b) Categoría del equipo industrial.

Indices correctores: a) Prestigio nacional e internacional de las marcas; b) Producción a granel y embotellado exenta de gravámenes; c) Importancia comercial de las Empresas con relación a los productos sujetos, y d) Publicidad desarrollada en el año 1965.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en los meses siguientes a la expiración de cada trimestre natural. El importe de cada uno de dichos plazos será del 25 por 100 de la cuota asignada. El vencimiento del último plazo será, por excepción, el día 15 de diciembre de 1966. Las cuotas inferiores a 500 pesetas se satisfarán en un solo plazo, con vencimiento el día 15 de julio de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos, ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 15.288, promovido por doña María López Sainz y 28 más, funcionarios femeninos del Tribunal de Cuentas, sobre ascenso a categorías superiores a la de Oficial primero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.288, promovido por doña María López Sainz y 28 más, funcionarios femeninos del Tribunal de Cuentas, contra resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de abril de 1964, que desestimó reclamación formulada por las recurrentes sobre ascenso a categorías superiores a la de Oficiales primeros, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en fecha 9 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso alegada por el defensor de la Administración debemos declarar y declaramos la estimación del mismo interpuesto por las 29 recurrentes que se citan en cabeza de esta sentencia, funcionarios femeninos del Tribunal de Cuentas, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1964, confirmada por el silencio administrativo que desestimó su reposición declaratoria de la improcedencia de tramitar el proyecto de Decreto que le fué sometido para regular el derecho de ascenso de las recurrentes a categorías superiores a las de Oficial primero, en equiparación con los funcionarios varones, que como ellas ingresaron en sus oposiciones a Auxiliares escribientes, celebradas en los años 1921-1922, resolución que por no ser conforme al Ordenamiento jurídico debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar la obligación en que la Administración se halla de dictar la disposición que regule el derecho de las recurrentes, conforme a lo establecido en la Ley de 29 de junio de 1934 y Reglamento para su aplicación de 16 de julio de 1935, mantenidas en vigor por cuantas disposiciones vienen a reconocer ese mismo derecho; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de di-

ciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso de proyectos, suministro y ejecución de las instalaciones de depuración de aguas potables de Martos, Torredelcampo y Torredonjimeno (Jaén) a «Purificadores de Agua, S. A.»

Este Ministerio con fecha de hoy ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto presentado por «Purificadores de Agua, S. A.», en el concurso de proyectos, suministro y ejecución de las instalaciones de depuración de aguas potables de Martos, Torredelcampo y Torredonjimeno (Jaén), con presupuesto de contrata de 2.822.122,44 pesetas, considerándose incluidas en el pliego de condiciones las prescripciones del pliego de bases y condiciones del concurso.

2.º Adjudicar a «Purificadores de Agua, S. A.», el concurso de proyectos, suministro y ejecución de las instalaciones de depuración de aguas potables de Martos, Torredelcampo y Torredonjimeno (Jaén) en la cantidad de 2.822.122,44 pesetas y plazo de ejecución de ocho meses.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1966.—El Director general, por delegación, Juan Jesús Torán.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a «Comercial Cantabria de Hierros, S. A.», para ocupar una parcela y construir obras en la zona de servicio del puerto de Santander.

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a «Comercial Cantabria de Hierros, S. A.», para ocupar una parcela de 2.994 metros cuadrados en la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la dársena de Mallaño, para destinarla a almacén de hierros laminados, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 17 de febrero de 1966.—El Director general, Fernando María de Yturriaga.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cuenca por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Variante (tramo «B») de la Carretera Nacional-III, de Madrid a Valencia, motivada por el pantano de Alarcón, en el término municipal de Castillo de Garcimuñoz (Cuenca)».

Visto el resultado de la información pública practicada sobre la necesidad de ocupación de los bienes precisos para ejecución de las obras de «Variante (tramo «B») de la C. N.-III, de Madrid a Valencia, motivada por el pantano de Alarcón, en el término municipal de Castillo de Garcimuñoz (Cuenca)», así como el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, esta Jefatura, en uso de las facultades que le confieren los artículos 98 y 20 de la Ley de Expropiaciones Forzosas de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se detallan, por ser indispensables para la realización de las obras antes citadas.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Cuenca, 21 de febrero de 1966.—El Ingeniero Jefe accidental.—1.067.